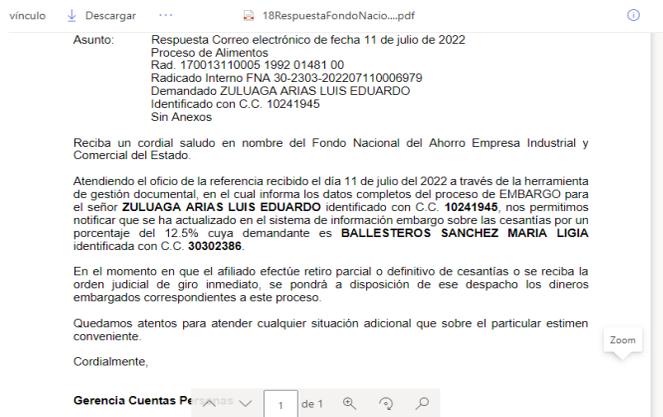




INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio 01-2303-202207120412789, el gerente de cuentas del fondo nacional del ahorro, informa al Despacho la actualización del embargo sobre las cesantías por un porcentaje del 12.5%, del señor Luis Eduardo Zuluaga Arias



Manizales, 5 de agosto de 2022

Claudia J Patiño
A Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 199201481 00
proceso: Alimentos
Demandante: María Ligia Ballesteros Sánchez
Demandado: Luis Eduardo Zuluaga Arias

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de alimentos, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio Nro. 01-2303-202207120412789, remitido por el gerente de cuentas del fondo nacional del ahorro, donde informa al Despacho sobre la actualización del embargo que recae en las cesantías del señor Luis Eduardo Zuluaga Arias por un porcentaje del 12.5%, e informa que al momento que el afiliado efectúe el retiro parcial o definitivo de las cesantías, se pondrá a disposición del despacho los dineros embargados, lo anterior para los fines pertinentes.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54738e85899e8f0220d9e8b68aad5684e4ee6a50c99ac2904bbdb21b62347c3**

Documento generado en 05/08/2022 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante oficio Nro. 202237002000092141, la defensora de Familia del centro zonal Manizales dos del I.C.B.F, informa al Despacho que no fue posible realizar la verificación de garantía de derechos a favor del niño M.A.F.C, por encontrarse de vacaciones fuera de la ciudad, sin embargo informa que de acuerdo a la visita realizada al medio familiar, se pudo identificar que el niño vive con su progenitora y los abuelos maternos apoyan el cuidado del menor

Manizales, 05 de agosto de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016 00071 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.F.C y Susan Dahiana Flórez Castaño
DEMANDADO: Francisco Javier Flórez Arroyave

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, lo informado por la defensora de Familia del centro zonal Manizales dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente a la solicitud realizada por el Despacho a través de auto de fecha 13 de junio de 2022 y teniendo en cuenta el concepto entregado por dicha institución en cuanto a que no pudo realizarse la verificación de derechos del menor por encontrarse en vacaciones en otra ciudad, se insistirá con la Defensoría de Familia para que surta tal verificación con el menor y como quiera que la época de vacaciones escolares para la fecha ya culminó se concederá un nuevo término, ello en consideración a que según la información suministrada por la familiar del menor aquel podría encontrarse inmerso en vulneración de derechos lo cual se debe constatar con el menor.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIR en la solicitud de verificación de derechos del menor **M.A.F.C.** , en consecuencia, solicitar nuevamente a la Defensoría de Familia Regional Caldas que proceda en tal sentido teniendo en cuenta que la época de vacaciones escolares del menor culminó y por ende es posible realizar tal verificación del con el menor, para el efecto se concede el término de 15 días siguientes al recibo de su comunicación para que se realice la misma.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365a773a8ada6bd68319db2255511ed9806760e07b293078426943d85a8b604**

Documento generado en 05/08/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, la demandante, solicita al Despacho se oficie al pagador de seguros atlas, para que informe las razones por las que no ha realizado la consignación correspondiente al pago de la prima, devengada por el señor Jhon Jairo Restrepo Puerta.

Se informa que, revisada la plataforma de títulos judiciales, al a fecha no existe pago pendiente de entregar, ni suma adicional proveniente de la prima de junio

Manizales, 5 de agosto de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2016 00232 00

DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS

**DEMANDANTE: S.R.A y M.R.A, representados por la señora
Nataly Aristizabal Tejada**

DEMANDADO: Jhon Jairo Restrepo Puerta

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, solicita la demandante requerir al Pagador de seguros Atlas, para que informe las razones por la que no ha realizado la respectiva consignación concerniente al pago de la prima de junio, recibida por el señor Jhon Jairo Restrepo Puerta, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.081.807, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información solicitada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1b2fb31ebad9747f9971fc44ace6ca9c951b83f8bce6ca229d8e0727a41643**

Documento generado en 05/08/2022 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante auto del 2 de agosto de 2022, notificado por estado del 3 de agosto de la misma anualidad, por error de involuntario se fusiono parte de un auto que nada tiene que ver con el auto que decidió el recurso.

Manizales, 5 de agosto de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Vista la constancia que antecede, y auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite procesal se tiene que:

a) A través de auto de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por estado el 3 de agosto de la presente anualidad se procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en la fecha del 25 de mayo, sin embargo verificada la providencia, se evidencia que se presenta una confusión en la parte resolutive del auto toda vez que al encuadrar el escrito en formato PDF a efectos de firmar de manera electrónico, se incluyó por error un aparte en la resolutive de un auto que nada tiene que ver con la decisión tomada en el recurso incoado.

b) Regula el art. 285 del CGP lo referente a la aclaración de las providencias, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

Teniendo en cuenta lo anterior y aunque del contexto del auto hay claridad frente a la decisión tomada por esta Judicial, lo cierto es que la fusión equívoca visible en la parte resolutive del auto en mención puede prestarse a confusiones por lo que el Despacho procederá a aclarar la parte resolutive de la providencia del 2 de agosto de 2022

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del auto 2 de agosto de 2022, donde se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en lo pertinente en que solo son los numerales primero, segundo, tercero y cuarto los que corresponde a la decisión adoptada.

SEGUNDO: ACLARAR que la parte resolutive del auto del 2 de agosto de 2022, queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de mayo de 2022 que requiere a las partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 del CGP, presentar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio DESAJMAO22-1038 del 8 de junio de 2022, proveniente de la dirección ejecutiva seccional de la administración judicial, para los trámites pertinentes

TERCERO: REMITASE el expediente íntegro y completo a la parte interesada para que proceda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con la liquidación del crédito de conformidad con lo explicado en la parte motiva

CUARTO: REQUERIR al señor Jairo Alonso Ariza Villa, para que en adelante cualquier actuación procesal que realice ante el Despacho, la debe adelantar a través de un apoderado judicial (abogado, o si no tiene capacidad económica la cual la debe afirmar ante los entes a quien lo solicite a través de estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de la respectiva universidad o defensor público) so pena de rechazarse la actuación presentada. Se exceptúa la solicitud de pago de títulos que es la única que puede realizar de manera personal.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, en virtud a que este proveído no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del CGP”

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2c71e0fadffbfabddcad261b9d0234e5706fcbaca4bdf1a333d918aab8f4a**

Documento generado en 05/08/2022 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2017 0043900

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES

DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER ORTIZ VALENCIA

DEMANDADO: LUCIA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte convocante a través de su apoderado judicial, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del C.G.P.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495379df6edaa6a415a4b906d94c52d6391ae47f74b9478be741a082afd6e5db**

Documento generado en 05/08/2022 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en cargo de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 28-06-22.

Agencias en derecho fijadas en auto del 29-07-22.	\$3'000.000 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$3'000.000 M/cte

Manizales, 05 de agosto de 2022



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520210008700
PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA MARIA SINIGUI
DEMANDADA: CARLOS EDUARDO CAMPUZANO

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, sería del caso proceder con la aprobación de la liquidación del crédito tal como se estableció en cuanto se adecúa a lo establecido en el trasegar procesal sino fuera porque además de la aprobación debe procederse con la corrección del auto que impuso las agencias en derecho en cuanto se evidencia un yerro en la parte resolutive en cuanto a las disposiciones establecidas en la considerativa, lo que derivó un error por cambio de palabras específicamente de números que debe ser corregido de cara al artículo 286 del C.G.P.

En efecto, revisado el auto del 29 de julio de los cursantes se evidencia que en el numeral 3 de la considerativa de la providencia se sustentó que la fijación de las agencias iba a estabecerse en 1 SMLMV para el año 2022, sin embargo en la resolutive quedó otra información en cuanto se indicó que eran 3 SMLMV para el 2021m situación discrdante con la fecha del auto y de la sustentación de la providencia por lo que se procederá a realizar la corrección pertinente y la aprobación de la liquidación se sustentará en tal corrección aprobando la liquidación en 1SMLMV para el año 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESIELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto proferido el 29 de julio de 2022, en cuanto al valor de los SMLMV y el año para el cual se fijan en consecuencia, ese

ordinal para todos los efectos queda así “*fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV en Colombia para el año 2022*”

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, con la precisión que de conformidad con la corrección aquí impartida el valor de las cosas corresponde a \$ **\$1´000.000**

M/cte

Daap

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a5bc60f9ee1c5d55725f4f56ba1799bfd89cf62ee0f817fe108232255c9071**

Documento generado en 05/08/2022 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00156 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.C.H representad por la señora ANA MARIA HERRERA SUAREZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CORDOBA PEREZ

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 2 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda, sin que a la fecha lo hubiera realizado, solo el Defensor de Familia con correo del 1 de agosto de los cursantes indicó que procedería a realiza la notificación pero hasta la fecha no se ha remitido la acreditación de haberse efectuado tal actuación.
2. Aunque sería del caso proceder con el decreto del desistimiento tácito en cuanto ya culminó el término que se había dado a la parte demandante para que surtiera la notificación, el Despacho hará un segundo y ultimo requerimiento para que se surta la notificación, si en ese término no se acatado el ordenamiento se procederá con el decreto de desistimiento de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguiente a la notificación que por estado se ha de este proveído cumpla con la carga procesal de surtir la notificación del demandado y en ese mismo término acredite tal notificación, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db455ef94df217540ded8578c48f7b5d1f299d03f60ffb52a6eaf84dd951d7**

Documento generado en 05/08/2022 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00060 00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA AGUDELO GARCIA
DEMANDADO: PEDRO NEL GARCIA

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., elevada por el apoderado de la demandante, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibidem, dispone que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

2. Finca la solicitud de aplazamiento el apoderado en que para el 25 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. tiene programada una diligencia de imputación de cargos en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, trámite en el cual representa a la imputada.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la hora y fecha señalada de conformidad con los art. 107 y 372 del CGP, las razones son las siguientes:

a. La razón que plantea el apoderado no puede tenerse como una justa causa bajo los parámetros de la sana crítica y para efectos del aplazamiento que exige, pues tal suceso no corresponde una situación justificable para el aplazamiento máxime cuando esta audiencia se encuentra programada con una fecha de antelación suficiente para que se realicen las diligencias que corresponden ya para el aplazamiento del evento al que se aludo ora y de ser su interés y voluntad para la sustitución de conformidad con el art. 75 del CGP-; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial al compromiso de la apoderada sobre una diligencia judicial.

b) La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad.

c) Reiterada ha sido la postura constitucional el lo referente a que el cruce de audiencias para una misma fecha no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justa causa para un aplazamiento pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial ¹

¹ STC 2327/2018

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 2 de agosto de 2022, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

TERCERO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 2 de agosto de 2022, so pena de las consecuencias procesales en contra como lo se indicó en el mentado proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc7ce27869cdb11528e5caff8c996e23d11812e3d3627a46caf8fab91fcf37a**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00243 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ELBERTH OTERO VIDAL
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA PINEDA
BEDOYA

Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de cesación de efecto civiles de matrimonio católico, en los términos establecidos en el auto inadmisorio, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se autorizará la notificación de la demanda por éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física reportada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor Elbert Otero Vidal contra la señora Adriana Patricia Pineda Bedoya y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada la señora Adriana Patricia pineda Bedoya, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma **deberá realizarse a la dirección física reportada** en la demandada con respecto a la demandada; solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretar desistimiento tácito y terminar el proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P) surta la notificación del demandado a ladirección física y allegue la constancia de la notificación personal de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1c20c4b04ad93b7a46e66d206e8d027bd63c5ca6dc272b29216dda49450f8**

Documento generado en 05/08/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOREA L.S.M.A y S.L.M.A representadas
por la señora **LILIANA ANDREA ARIAS CANO**
DEMANDADO : **SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON**

Manizales, cinco (5) agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por los menores L.S.M.A y S.L.M.A representados por la señora Liliana Andrea Arias Cano contra el señor Sidney Alexander Marulanda Tobón, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

2. Mediante oficio del 2 de agosto de 2022 Salud Total EPS certificó que el señor Sidney Alexander Marulanda Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.534.397, es usuario activo en el régimen contributivo como cotizante a través de su empleador **Fondo de Pensiones Obligatorias Protección** y la dirección reportada corresponde a la carrera 132B No. 61B 16 en el municipio de Itagui, Antioquia, correo electrónico calvito7113@hotmail.com

3 Como quiera que en el auto del 28 de julio de 2022 se indicó que una vez se remitiera la información de la EPS, se resolvería sobre la solicitud de la medida de embargo y retención del salario devengado por el demandado a ello se procederá.

4. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA.

4. Como quiera que la EPS reportó correo electrónico del demandado y es una información indicada por una entidad quien tiene base de datos frente a la información que se deriva del demandante, se procederá a ordenar que la notificación del accionado de conformidad con el artículo 291 del CGP se realice por el Centro de Servicios para los Juzgados de familia y se surta de conformidad con la Ley 2213 de 2012.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, bonificaciones, horas extras y demás prestaciones, con excepción de cesantías, devengue el demandado Sidney Alexander Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.534.39.397 como trabajador en el **Fondo de Pensiones Obligatorias Protección**.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00244 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico de la entidad pertinentes y del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Sidney Alexander Marulanda Tobón, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: ORDENAR que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación del demandado se realice a través de Centro de Servicios **al correo electrónico que se suministró la EPS Salud Total** y de la la forma establecida por la Ley 2213 de 2012.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9924dec3fe9940e20b74c3cd05fd07abf2fc3aad986886ca8eb289fb378cd3a8**

Documento generado en 05/08/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00246 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR I.A.M representada por la
señora CLAUDIA MARCELA MEDINA HENAO
DEMANDADO: GUSTAVO ALEXANDER OROZCO

Manizales, cinco (5) agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 25 de julio de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado pero a su vez se indica que presuntamente el demandado recibe pensión de CASUR, no hay lugar a ordenar el emplazamiento sino requerir a la entidad para que certifique si el demandado recibe asignación de retiro de esa entidad y de ser así, certifique los valores de sus ingresos y descuentos que se le hacen al demandado, ello de conformidad con el artículo 291 del CGP, parágrafo segundo; una vez se tenga tal información la parte demandante y del ser el caso deberá surtir la notificación del demandado a la dirección que de él se reporte. A la entidad se le concederá un término de 5 días para que remita la información que se peticiona.

3. En lo que corresponde a la medida provisional se decretará en una cuantía del 20% de la asignación pensional mensual de la que se afirma devenga el demandado, siempre que reciba pensión de tal entidad.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **I.A.M** representada por la señora **CLAUDIA MARCELA MEDINA HENAO** contra el señor **GUSTAVO ALEXANDER OROZCO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído, en consecuencia, oficiar por la Secretaria del Despacho a CASUR para que certifique si el demandado recibe asignación de retiro de esa entidad y de ser así, certifique los valores de sus ingresos y descuentos que se le hacen al demandado, A la entidad se le concederá un término de 5 días para que remita la información que se peticiona.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor MENOR I.A.M representada por la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA HENAO y a cargo del señor GUSTAVO ALEXANDER OROZCO una cuota alimentaria equivalente al 20% de la asignación mensual y adicional que perciba aquel de CASUR; Secretaría remita el oficio pertinente.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso, para ser decretado en el momento procesal oportuno como prueba de oficio:

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado, allegue dentro del término de 5 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído:

- a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado la menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que deba pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada.
- b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet.
- c) El contrato de arrendamiento actual donde vive la menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio.
- d) El certificado laboral donde conste el valor del salario, bonificaciones, primas y descuentos de la progenitora de la menor, si declara renta deberá aportar también la última declaración de renta.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor Jorge Hernán Rubio Betancur, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37f8d82ea22af3b0759fa0228a1cdbf9239b33bc18af10da6dd7deb06ea6f2**

Documento generado en 05/08/2022 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0061 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Z.O.R, representado por la señora
VIVIANA MARCELA RAMIREZ DAVILA
DEMANDADO: JORGE HERNAN OCAMPO GIRALDO

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. En la presente demanda se evidencia que se reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.
2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no informó cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone la mentada norma, no se autorizará la notificación por correo electrónico, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física reportada en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de la Patria Potestad con respecto al menor Z.O.R, representado por la señora Viviana Marcela Ramírez Dávila, frente al señor Jorge Hernán Ocampo Giraldo y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado al demandado y sus anexos al señor Jorge Hernán Ocampo Giraldo, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma **deberá realizarse a la dirección física** reportada en la demandada con respecto al demandado; solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito)

- a) Surta la notificación del demandado y acredite haberla realizado en el mismo término.
- b) Allegue la constancia de citación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CGP.

QUINTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor Z.O.R a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho

en el informe y se les comunicará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

En igual sentido, se realizará visita social a la residencia del progenitor donde se establecerá si en su entorno es conocido el menor, tiene acogida en el mismo; en caso de encontrar en la visita a familia extensa se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les comunicará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso; en el informe se indagará sobre el correo electrónico del demandado y de la familia extensa paterna y se dejará incluida esa información en el informe.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para la realización de la visita y la presentación de tal informe.

SEXTO: Notificar personalmente este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de la familia extensa materna y paterna del menor para pretendan ser oídos en este proceso. Secretaría realice la inclusión pertinente.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a las partes (demandante y demandado) presten la colaboración que la Asistente Social del Despacho requiera para realizar la visita social.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd28ac040770f71937003a558c56b72096b45708f2dbbdcc02281c0c446c21**

Documento generado en 05/08/2022 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>